

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 134-2015-OS/CD**

Lima, 17 de junio de 2015

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que, mediante la Resolución N° 066-2015-OS/CD, (en adelante “Resolución 066”) el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, la oportunidad y forma de su actualización, los cargos de corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas para cada una de las Áreas no Conectadas a Red, y las condiciones de aplicación de esta tarifa.

Que, con fecha 06 de mayo de 2015, la empresa Ergon Perú S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 066.

**2. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, la recurrente solicita:

- a) Que, se modifique el cálculo del Costo Anual Unitario de CAPEX y OPEX, así como los resultados mensuales utilizados para determinar el Cargo RER Autónomo;
- b) Que, se declare la nulidad parcial de la Resolución 066, en el extremo que fija los cargos de corte y reconexión y se inicie un nuevo procedimiento otorgándole al Inversionista el derecho de presentar una propia propuesta tarifaria.

Que, Ergon solicita asimismo que, en caso no se acepte el segundo petitorio, se corrija y/o modifique la Resolución 066, de la siguiente manera:

- i. Que, se indique que el cargo de corte y reconexión calculado aplica a la relación que existe entre el distribuidor y el usuario y por lo tanto, los montos recaudados son ingresos del distribuidor; en tal sentido el inversionista percibirá sus ingresos por el corte y reconexión del Fideicomiso;
- ii. Que, se elimine el supuesto de que el Inversionista tiene una sinergia operativa entre sus actividades de mantenimiento preventivo y las actividades de corte y reconexión; debiéndose considerar los tiempos de traslado de los técnicos que realizan dicha labor;
- iii. Que, se considere que los tiempos de posesión de las herramientas y equipos utilizados en la labor de corte y reconexión son las mismas que el tiempo empleado por los técnicos en la labor total;
- iv. Que, se considere que el monto que se le debe pagar al inversionista por cada labor de corte y reconexión, debe hacerse sin promediar por zonas, y en su lugar se debe

indicar los tipos de servicios que puedan ser estandarizados según distancias y dificultad de las tareas.

## **2.1. MODIFICACIÓN DEL CÁLCULO DEL COSTO ANUAL UNITARIO DE CAPEX Y OPEX**

### **2.1.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, la recurrente señala que de acuerdo con el Anexo 6 “Oferta Económica” de las Bases de la Subasta, el valor de la Remuneración Anual, a la que tiene derecho, se encuentra expresado a la Fecha de Puesta en Operación Comercial, la misma que se encuentra definida como la fecha en que deben entrar en operación comercial las Instalaciones RER Autónomas establecidas como la Cantidad Mínima Requerida, fecha a partir de la cual inicia el Plazo de Vigencia de 15 años;

Que, la recurrente sostiene que la Remuneración Anual que percibirá durante el Plazo de Vigencia es la consignada en su Oferta y está expresada al inicio del Plazo de Vigencia, lo cual quiere decir que el Contrato de Inversión ha previsto que el pago al Inversionista, en términos financieros, se efectuará de manera adelantada o anticipada. Indica que el mismo día de la Fecha de Puesta en Operación Comercial tiene derecho a percibir toda la Remuneración Anual por el primer año del Plazo de Vigencia, sin perjuicio de que los pagos, de acuerdo con el contrato, se realicen de forma mensual, de forma tal que en virtud del principio del valor del dinero en el tiempo, se reconoce que para el pago mensual de la Remuneración Anual se utilizará la tasa de actualización prevista en el Artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, añade la recurrente que debido a que la Remuneración Anual se encuentra al inicio del Plazo de Vigencia, los pagos mensuales que se percibirán para retribuir dicha remuneración serán cuotas futuras. No obstante ello, Ergon refiere que Osinergmin, una vez determinado el Costo Anual Unitario de Inversión, lo segrega en CAPEX y OPEX y los mensualiza utilizando la tasa mensual de 0.9489%, considerando el Regulador que los costos unitarios de CAPEX y OPEX están al final del año de cálculo, por lo que para calcular las mensualidades, las lleva a valor presente utilizando la tasa mensual indicada. Según la recurrente, este procedimiento se encuentra errado, toda vez que la Remuneración Anual está expresada a inicio del año de cálculo igual que los referidos costos unitarios anuales de CAPEX y OPEX, por lo que la Remuneración Anual y estos costos unitarios anuales constituyen anualidades que la teoría financiera denomina anualidades anticipadas o adelantadas y no anualidades vencidas;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita que Osinergmin lleve la Remuneración Anual que se encuentra al inicio del año de cálculo hacia el final de este año a la tasa del 12%, y que a partir de esta nueva Remuneración Anual proceda a calcular los costos unitarios anuales de CAPEX y OPEX para hallar luego el valor mensual utilizando la tasa mensual prevista. Alternativamente, solicita que se calculen directamente las mensualidades a partir de la Remuneración Anual conforme se encuentra expresada al inicio del año de cálculo, determinando a partir allí los señalados costos unitarios anuales de CAPEX y OPEX y luego determinando las mensualidades como valores futuros;

Que, en sus alegatos posteriores la recurrente indicó que solicita que se respete el principio del valor del dinero en el tiempo, para lo cual adjuntó como medio probatorio el Informe Técnico N° IT-019-2015-OEE de la Oficina de Estudios Económicos, donde se

describe la importancia del mencionado principio y cómo, a su entender, se aplica para otro tipo de proyectos del sector energía. Enfatiza Ergon en que reconociendo la diferencia entre una anualidad anticipada versus una anualidad vencida, Osinergmin corrigió el Factor de Recuperación de Capital del Contrato “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, el cual generaba una anualidad anticipada, y creó la definición del Factor de Recuperación de Capital Corregido, el cual generaba una anualidad vencida y desde el que se pueden calcular las mensualidades para el pago de los cargos y tarifas. Indicó, asimismo, que existen precedentes en que Osinergmin ha reconocido la diferencia entre anualidad anticipada y anualidad vencida, lo cual debe ser replicado en esta oportunidad.

### **2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, previo al análisis del presente extremo del petitorio, cabe indicar que la presente regulación abarca, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17.1 del Reglamento RER y lo consignado en el Artículo 7° de la Resolución 066, un periodo comprendido entre mayo de 2015 y abril de 2016, es decir, el periodo en el cual se pondrán en operación las Instalaciones RER Autónomas iniciales, las cuales entrarán en operación a más tardar el 31 de agosto de 2015 y desde dicha fecha se pondrán en operación cantidades parciales que el Inversionista determine hasta la Fecha de Puesta en Operación Comercial prevista para el 31 de agosto de 2016;

Que, de acuerdo con el Anexo 6 de las Bases Integradas de la Subasta para el Suministro de Energía en Áreas no Conectadas a Red, el valor de la Remuneración Anual se encuentra expresado a la Fecha de Puesta en Operación Comercial (POC). Asimismo, de acuerdo con la definición 38 del Anexo 7 del Contrato de Inversión, la Fecha de la Puesta en Operación Comercial es la fecha en la que deberán entrar en Operación Comercial las Instalaciones RER Autónomas indicadas en el Anexo 7-1 de las Bases como Cantidades Mínimas Requeridas. Adicionalmente, la definición 61 de dicho Anexo, indica que el Plazo de Vigencia de la Remuneración Anual (Plazo de Vigencia) es de 15 años y se inicia a partir de la Fecha de la Puesta en Operación Comercial;

Que, de acuerdo con lo indicado en el considerando anterior, se deduce que la Remuneración Anual se encuentra expresada al inicio del Plazo de Vigencia;

Que, para la presente regulación tarifaria aplica lo indicado en la Cláusula 14.3.a) del Contrato de Inversión, según la cual las Instalaciones RER Autónomas iniciales, Puestas en Servicio antes de la Fecha de Inicio de la Puesta en Operación Comercial, serán remuneradas mediante el Costo Anual Unitario de Inversión, para lo cual se utilizará la Remuneración Anual consignada en la Oferta Económica. En ese sentido para el periodo tarifario mayo 2015 – abril 2016, se debe considerar la Remuneración Anual consignada en la Oferta Económica formulada por la empresa Ergon;

Que, de otro lado, en la cláusula 14.3.e) del Contrato de Inversión se señala que “los ingresos del inversionista serán pagados en forma mensual, para lo cual se aplicará la tasa de actualización prevista en el Artículo 79° de la LCE”. Por lo tanto, con fines de realizar el cálculo de los pagos mensuales en la etapa previa a la Puesta en Operación Comercial, se debe considerar que el Costo Anual Unitario de Inversión se encuentra expresado al inicio del período tarifario mayo 2015 – abril 2016;

Que, todas las Instalaciones RER Autónomas iniciales deben ser remuneradas mediante el Costo Unitario Anual de la Inversión, debiéndose utilizar para su cálculo la Remuneración Anual Consignada en la Oferta. Nótese que esta cláusula no establece que exista un pago adelantado o vencido de estas instalaciones iniciales, indicando únicamente que estas son remuneradas al valor unitario anual, correspondiendo que Osinergmin determine dicho valor unitario considerando que, para el caso de las Instalaciones RER Tipo 1, la cláusula 14.5 del Contrato establece que se debe dividir la Remuneración Anual Actualizada entre el número ponderado de instalaciones según el tipo al que pertenecen;

Que, luego del análisis efectuado a los argumentos de la recurrente y habiendo revisado la normativa aplicable y el texto del contrato y las bases, se tiene que el Contrato de Inversión ha establecido que todas las instalaciones iniciales sean remuneradas a un costo unitario anual que tiene como premisa el valor de la Oferta. Por lo tanto, se entiende que el Inversionista tiene el derecho a percibir como costo unitario anual un monto que resulte de dividir el valor de la Oferta entre el valor ponderado de todos los paneles que se instalarán como Cantidad Mínima Requerida. Esta operación se realiza sin actualizar el valor de la Remuneración Anual, ya que a diferencia de las cláusulas 14.3.b) y 14.3.c) del Contrato de Inversión que establecen para las instalaciones de la Cantidad Mínima Requerida y las Instalaciones RER Autónomas adicionales la aplicación de la fórmula de actualización de la Remuneración Anual, para el caso de las instalaciones adicionales el contrato no ha previsto actualización alguna, por lo que el valor del costo unitario anual de dichas instalaciones iniciales debe expresarse al mismo valor del costo unitario del total de instalaciones que entrarán en operación el 31 de agosto de 2016;

Que, de ese modo, el incentivo consiste en que el valor unitario de las Instalaciones RER Autónomas iniciales será el mismo que el de las instalaciones que se pongan en operación en la Fecha de Puesta de Operación Comercial, las cuales están valorizadas a esta fecha en virtud de lo dispuesto en el Anexo 6 de las Bases de la Subasta, de modo tal que si el valor de estas últimas instalaciones se encuentra expresado en la indicada fecha, el valor de las instalaciones iniciales también se encuentra expresado en la puesta en operación parcial de tales instalaciones iniciales, es decir, al 31 de agosto de 2015;

Que, sobre la base de esta premisa, se ha colocado el valor del Costo Anual Unitario de CAPEX y OPEX al inicio del año de cálculo del presente periodo regulatorio y desde allí se ha mensualizado el valor, en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula 14.3.e) del Contrato de Inversión, para lo cual se ha utilizado la tasa de 0.9489%, teniendo en cuenta que, en este caso, corresponde considerar el pago de la anualidad al inicio del periodo tarifario 2015-2016;

Que, además, debe tenerse en cuenta que el análisis efectuado en la presente resolución, considera las condiciones establecidas, las cuales definieron un régimen de remuneración de la inversión particular y específico para el ganador de la subasta. Por lo tanto, la interpretación y aplicación en el cálculo del Cargo RER Autónomo que remunera las Instalaciones RER Autónomas Iniciales es específico para este contrato, no siendo extrapolable a otros contratos firmados por el Estado, los cuales se rigen por lo establecido en sus cláusulas y el marco legal aplicable vigente. Del mismo modo, lo estipulado en otros contratos de inversión y lo analizado por Osinergmin respecto de dichos contratos, no puede ser aplicado al presente caso;

Que, por las consideraciones expuestas, este extremo del petitorio deviene en fundado.

## **2.2. NULIDAD DE LA FIJACIÓN DE LOS CARGOS DE CORTE Y RECONEXIÓN**

### **2.2.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, la recurrente cita diversas partes de los Informes que sustentan la Resolución 066, para indicar que en el Informe N° 205-2015-GART se deja como una potestad del Inversionista efectuar el corte, lo cual contradice el Contrato de Inversión que establece que el corte es una obligación luego del requerimiento del Distribuidor;

Que, de otro lado, Ergon manifiesta que la afirmación de que el corte y reconexión se realice en la oportunidad de las actividades técnicas carece de sustento y motivación; añade que no se especifica cuáles son las tareas comunes ni la forma en que diversas frecuencias de trabajo se pueden unir, lo cual no está motivado. Asimismo, aclara que el modelo de negocio de las concesionarias de Distribución es distinto al modelo de negocio previsto en el Contrato de Inversión, por lo que el modelo de gestión sustentado en empresas concesionarias de distribución que trabajan por sedes está incorrectamente motivado. En esta misma línea, refiere la recurrente que los costos utilizados corresponden a la fijación de tarifas de sistemas fotovoltaicos del año 2014, donde se opera por sedes y se considera que la empresa concesionaria realiza todas las actividades de comercialización, situación que es distinta a la del Inversionista, pues la actividad comercial la hará el Distribuidor, por lo que advierte que no se encuentra explicado cómo la separación de la labor de corte y reconexión puede acarrear sinergias entre empresas distintas;

Que, la recurrente señala que no se ha cumplido con el requisito de motivación, pues la Resolución 066 tiene serios defectos metodológicos así como afirmaciones no justificadas, lo cual violenta el principio del debido procedimiento por generarle indefensión;

Que, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes en los numerales que a continuación se detallan, la recurrente solicita declarar la nulidad parcial de la Resolución 066 en el extremo en que se fijan los cargos de corte y reconexión y se le otorgue, en atención al principio de igualdad, la oportunidad para que el Inversionista presente su propuesta tarifaria;

Que, en sus alegatos complementarios la recurrente sostuvo que existe una diferencia metodológica en el sentido de que se ha considerado que una misma empresa distribuidora hace la inversión, operación, mantenimiento y comercialización, lo cual no es correcto para el Inversionista. Este error, sostiene, conlleva a la nulidad de la resolución, pues no es un error cualquiera, sino que conlleva a replantear todas las premisas de la regulación.

### **2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, en cuanto a los defectos de motivación indicados por la recurrente, cabe indicar que la Resolución 066 ha considerado que las actividades de corte y reconexión se pueden realizar en la oportunidad que corresponda desarrollar actividades técnicas, en razón de que se ha tomado como referencia, los estudios realizados para la determinación de la tarifa BT8, siendo esta la única información disponible y la única experiencia más parecida a la actividad que desarrollará Ergon con la que se cuenta. Así, se tiene que la decisión del Regulador se fundamenta en que, independientemente de la dispersión que exista una vez que hayan entrado en operación las instalaciones correspondientes a la Cantidad

Mínima Requerida, la actividad de corte y reconexión que realizan actualmente los operadores fotovoltaicos es similar o parecida a la que efectuará Ergon en su oportunidad;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, el modelo de gestión planteado en la fijación de la Tarifa RER Autónoma es diferente al planteado en la Tarifa BT8 correspondiente al periodo 2014-2018. El modelo considerado para la presente regulación es un modelo de gestión teórico, en el cual el Inversionista debe operar por zonas Norte, Centro y Sur, considerando en cada una de estas al menos una sede administrativa y operativa así como servicios eléctricos para la operación y mantenimiento de las Instalaciones RER Autónomas, ello debido a la dispersión de las instalaciones y dado que se trata de tres empresas que operan, en teoría, cada una en un Área No Conectada a Red. Asimismo, el modelo considera que el Inversionista realice las actividades de corte y reconexión de acuerdo a las solicitudes que reciban de las empresas distribuidoras, concediéndose para ello un periodo eficiente para efectuar las actividades, esto debido a que el Contrato de Inversión no ha establecido una periodicidad de cortes y reconexiones y mucho menos de plazos para realizar la actividad de mantenimiento;

Que, de acuerdo a la experiencia en el manejo de los sistemas fotovoltaicos en el país, las empresas de distribución de energía eléctrica realizan sus actividades de mantenimiento preventivo o correctivo o de gestión comercial con las actividades de corte y reconexión con la finalidad de minimizar costos. En ese sentido, se recomienda al Inversionista a utilizar, en lo posible, las actividades de mantenimiento para efectuar los cortes y reconexiones. En caso no sea ello factible, deberá establecer rutas de corte que permitan minimizar costos, de conformidad con los plazos máximos que establece el Regulador. Así, se tiene que ni en la Resolución 066 ni en su informe técnico de sustento, se parte de la premisa de que las actividades de inversión sean comunes con las actividades comerciales, ni que existan frecuencias de trabajo que puedan unirse, ni mucho menos una sinergia operativa entre Ergon y las Distribuidoras;

Que, sin perjuicio del modelo empleado para la presente regulación, se ha considerado que las actividades que cada una de las empresas, tanto distribuidoras como el Inversionista, realizan sus actividades en forma independiente, con las coordinaciones que la propia actividad. Por ello en el Informe N° 205-2015-GART se han incluido dos modelos de gestión uno para el inversionista y otro para la Distribuidora, precisándose actividades claramente diferenciadas, en las que no se converge sinergia alguna y mucho menos se pretende establecer un modelo aplicable al distribuidor para el Inversionista, pues se reconoce que se trata de actividades totalmente distintas y contractualmente separadas;

Que, de lo expuesto, se considera que no se puede alegar una deficiente motivación por haber optado por un modelo de negocio sobre el que no se encuentra de acuerdo el Inversionista, pues, ante la ausencia de experiencias previas en un servicio de suministro con paneles fotovoltaicos con el alcance que tendrá Ergon, resulta válido que Osinergmin se haya basado en la realidad más cercana aplicable. Esto no quiere decir que se asuman modelos de negocio u obligaciones para el Inversionista que no se encuentren previstas en el Contrato de Inversión, sino por el contrario, que sobre la base de lo conocido se haya construido un modelo para la determinación de los importes de corte y reconexión de Ergon;

Que, en la presente regulación se tiene que, en el uso de su discrecionalidad administrativa, el Regulador optó por usar la mejor información disponible para regular el costo de corte y reconexión aplicable al Inversionista, por lo que el hecho de que este modelo no se ajuste al modelo que tiene planificado realizar el Inversionista no es una causal de nulidad;

Que, por lo expuesto, no habiendo vicio de motivación y, por ende, causal de nulidad, no ha lugar la nulidad planteada por la recurrente en el extremo de la Resolución 066 que aprueba los importes de corte y reconexión.

### **2.3. PRECISIÓN DEL MECANISMO DE RECAUDACIÓN Y COBRO DE INGRESOS**

#### **2.3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, la empresa impugnante señala que el Contrato de Inversión no indica de forma expresa quién le paga al Inversionista el costo de efectuar el corte y reconexión, pero es evidente que al ser el Distribuidor el solicitante del servicio y responsable de la comercialización, es este último el que debe pagar el corte y reconexión al Inversionista a través del fideicomiso;

Que, Ergon indica también que es a él a quien le corresponde realizar el corte y reconexión cuando sea requerido por el Distribuidor, siendo que el Inversionista no tendrá vínculo comercial con los Usuarios, dado que la actividad comercial estará a cargo de los Distribuidores. Añade que la actividad de corte y reconexión es realizada por el Inversionista y pagada por el Fideicomiso al valor regulado por Osinergmin, de tal manera que los ingresos del Inversionista se encuentran garantizados y provendrán del Fideicomiso;

Que, adiciona la recurrente que Osinergmin debe fijar el corte y reconexión que pagará el Distribuidor vía el Fideicomiso al Inversionista cada vez que se solicite dicho servicio.

#### **2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 14.6 del Contrato de Inversión, el Inversionista tiene derecho a la correspondiente remuneración por corte y reconexión de las Instalaciones RER Autónomas. Los cargos de corte y reconexión serán fijados por Osinergmin. De lo indicado en esta cláusula se evidencia que Osinergmin regulará los valores que constituirán la remuneración para el Inversionista por las actividades de corte y reconexión;

Que, por su parte, la cláusula 14.3.d) del Contrato de Inversión estipula que los ingresos del Inversionista provendrán del Fideicomiso previsto en el Artículo 16° del Reglamento RER. Como se puede apreciar, esta cláusula no ha hecho distinciones entre qué ingresos del Inversionista son los que se pagan vía el Fideicomiso y cuáles no. En ese sentido, debe entenderse que a través del Fideicomiso se deben remunerar todas las inversiones incluidas las remuneraciones por las actividades de corte y reconexión;

Que, si bien el Contrato de Inversión no es expreso al señalar quién le paga al Inversionista el importe de corte y reconexión, de una lectura concordada de la cláusula 14.6 del Contrato de Inversión con la cláusula 4 del Contrato de Inversión, se evidencia

que es el Distribuidor quien cobra al usuario el importe de corte y reconexión y lo transfiere al Fideicomiso;

Que, consecuentemente, este extremo del petitorio resulta fundado, debiendo realizarse las precisiones en el Artículo 5° de la Resolución 066, de acuerdo con lo indicado en los considerandos precedentes.

## **2.4. ELIMINACIÓN DEL SUPUESTO DE LA SINERGIA OPERATIVA ENTRE LAS ACTIVIDADES DEL INVERSIONISTA**

### **2.4.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, la recurrente sostiene que en el informe de sustento de las tarifas aprobadas en el año 2014 se señalan que las actividades de mantenimiento preventivo tienen una frecuencia mensual, bimensual, cuatrimestral y anual y que la mayoría de actividades son desarrolladas por un técnico comercial local. Al respecto, Ergon manifiesta que el supuesto que el Inversionista que es ajeno al Distribuidor pueda tener la sinergia que sí tiene una empresa comercial no ha sido demostrado por Osinergmin, por lo que se acredita una falta de motivación;

Que, agrega, Osinergmin no ha tenido en cuenta que las actividades de mantenimiento tienen una programación que no espera a un pedido aleatorio de corte y reconexión, por lo que se debe eliminar el supuesto de la sinergia operativa y considerar los tiempos de traslado de los técnicos para realizar la labor de corte y reconexión.

### **2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, no existe necesidad de fundamentar una sinergia operativa, puesto que la presente regulación no parte de este supuesto, por lo que la ausencia de motivación sobre la supuesta sinergia en tareas comunes responde a que la misma no es un supuesto válido de la regulación. Por lo expuesto, al no existir tal sinergia, el extremo del presente petitorio relacionado con eliminar el supuesto de la sinergia operativa entre actividades de mantenimiento y de corte y reconexión, deviene en infundado;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, el Contrato de Inversión no contempla plazos para que los técnicos efectúen las actividades de corte y reconexión; asimismo, en la cláusula 2.2 de este contrato establece que el Inversionista tendrá plena libertad para determinar el modelo de organización y ejecución de sus obligaciones. Por lo señalado, corresponde estimar tiempos de eficiencia en los que el Inversionista realice los cortes y reconexiones, a fin de lograr la reducción de costos y la prestación de un servicio más eficiente que redunde en beneficio de los Usuarios, sin que ello implique afectar las remuneraciones del Inversionista;

Que, para reconocer el tiempo de traslado de los técnicos, se considerarán tiempos eficientes de dos meses para las actividades de corte y reconexión que debe ejecutar el Inversionista, tiempo suficiente para reunir ordenes de corte y reconexión, buscando con ello una ejecución eficiente de estas actividades que permita incluso adecuar rutas de visita a los usuarios en situación de corte o reconexión. Por lo indicado se debe precisar en la Resolución 066 que las actividades de corte y reconexión deberán ser realizadas en un periodo máximo de dos meses;

Que, consecuentemente, este extremo debe declararse fundado en parte; fundado en el extremo en que se reconocen tiempos de traslado eficientes para los técnicos e infundado en el extremo en que se eliminará el supuesto de la sinergia operativa.

## **2.5. MODIFICACIÓN DE LOS TIEMPOS DE POSESIÓN DE HERRAMIENTAS Y EQUIPOS UTILIZADOS**

### **2.5.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, Ergon argumenta que los tiempos de corte y reconexión empleados denotan que no existe ningún tiempo para el traslado del técnico entre casas, lo cual implica una falta de motivación. Además, sostiene que Osinergmin no ha considerado que el costo de herramientas y vehículos es un costo de posesión, por lo que debe tener el mismo tiempo de uso que el empleado para la labor principal, ya que no se puede decir que una camioneta se usa un minuto para la labor de corte, lo cual también implica una falta de motivación.

### **2.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, los costos calculados para la ejecución de cortes y reconexiones toman en cuenta los medios de transporte requeridos por cada una de las regiones, así mismo se ha considerado valores de mercado válidos para los sistemas fotovoltaicos, tomándose los valores del estudio de la tarifa BT8. Además, se toma en cuenta que las actividades de cortes y reconexiones son tercerizadas, por lo que los costos de mano de obra considerados son los correspondientes a los utilizados por las empresas distribuidoras a cargo de SFV. Estos costos toman en cuenta un 5% por herramientas e implementos de seguridad. La referencia considerada para la determinación de costos de corte y reconexión corresponde a las actividades que realizan empresas operando en condiciones aproximadas al nivel de dispersión de los sistemas RER , particularmente se ha tomado como referencia los valores que desarrolla la empresa Adinelsa, al operar SFV distribuidos en diferentes zonas del país;

Que, el uso de los recursos de movilidad son justificados en la medida que se realizan rutas para la ejecución de los cortes y reconexiones, como parte del modelo de gestión que las empresas desarrollan (Adinelsa y Perú Micronenergía) incluyen dentro de su modelo de gestión el contar con representantes locales que se encargan de estas actividades, es decir representantes distribuidos en las zonas de intervención, lo significa una mayor facilidad para el desplazamiento a las zonas de trabajo. Estos esquemas de trabajo son los que se consideran en los modelos utilizados en la determinación de los costos de corte y reconexión;

Que, los tiempos utilizados para la ejecución concreta de los cortes de las actividades en campo son de 10, 15 y 20 minutos para la costa, sierra y selva, respectivamente. Naturalmente estos tiempos no consideran el desplazamiento a las zonas de trabajo en razón a que la ejecución de estas actividades mayormente está a cargo de los representantes de las empresas ubicados en la proximidad de las zonas de trabajo;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio deviene en infundado.

## **2.6. ELIMINACIÓN DEL PROMEDIO DE ZONAS Y ESTABLECIMIENTO DE ESTANDARIZACIÓN DE DISTANCIAS**

### **2.6.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, Ergon argumenta que su nueva concesión tiene una dispersión diferente a los actuales sistemas, por lo que los tiempos de traslado y operación son diferentes. Asimismo, agrega que Osinergmin ha asumido que la falta de pago es homogénea en costa, sierra y selva, lo cual no está sustentado. Además, indica que debe considerar que el Inversionista no realiza la labor de comercialización por lo que no tiene funcionarios permanentes en la zona o localidad, es decir, no podrá obviar los costos de traslado.

### **2.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, para la determinación de los costos de corte y reconexión, se ha realizado el análisis de precios para cada área geográfica, costa, sierra y selva y se ha considerado los recursos de mano de obra así como transporte y equipos. Cabe indicar que los costos de mano de obra corresponden a costos de personal considerados por las empresas eléctricas que operan con sistemas fotovoltaicos;

Que, la realización de las actividades de corte y reconexión está influenciada por las zonas de trabajo, lo que se traduce en costos diferenciados, siendo la zona selva la que demanda mayores recursos seguido de la sierra y la costa; los valores calculados expresan que a mayor dificultad la actividad tiene un mayor costo consecuentemente dado que las distancias y la distancia ha sido considerado en estos costos no corresponde estandarizar por otros criterios;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso es fundado en parte, fundado al determinarse valores diferenciados por zonas geográficas para los cargos de corte y reconexión aplicable a las zonas costa, sierra y selva de las Áreas no Conectada a Red norte centro y sur, e infundado en el extremo de estandarizar los costos.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° [390-2015-GART](#) y el Informe N° Legal N° [395-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin, respectivamente; así como el Informe [IT-041-2015-OEE](#) de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin; los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002 y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2015.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el petitorio de la empresa Ergon Perú S.A.C. relacionado con que se modifique el cálculo del Costo Anual Unitario de CAPEX y OPEX, así como los resultados mensuales utilizados para determinar el Cargo RER Autónomo, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1° de la presente resolución, modifíquese el Artículo 1° de la Resolución Osinergmin N° 066-2015-OS/CD, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Cargo RER Autónomo</b>			
<b>Tipo</b>	<b>Instalación RER Autónoma</b>		
	Tipo 1- 85 Wp S./ mes	Tipo 2- 425 Wp S./ mes	Tipo 3- 850 Wp S./ mes
<b>Promedio</b>	45.43	218.35	434.52

**Artículo 3°.-** Declarar no ha lugar la nulidad solicitada por Ergon Perú S.A.C. en el extremo de la Resolución Osinergmin N° 066-2015-OS/CD que aprueba los cargos de corte y reconexión, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 4°.-** Declarar fundado el petitorio de la empresa Ergon Perú S.A.C. relacionado con precisar la recaudación y pago de los ingresos por corte y reconexión, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Declarar fundado en parte el petitorio de la empresa Ergon Perú S.A.C. relacionado con eliminar el supuesto de una sinergia operativa entre las actividades de mantenimiento y de corte y reconexión del Inversionista, fundado en el extremo en que se reconocerán tiempos eficientes de traslado para realizar los cortes y reconexiones e infundado en el extremo de eliminar el supuesto de la sinergia operativa, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Como consecuencia de lo resuelto en los Artículos 4° y 5° de la presente resolución, modifíquese el Artículo 5° de la Resolución Osinergmin N° 066-2015-OS/CD, de acuerdo con el siguiente texto:

“ ...

**Corte y Reconexión**

El Inversionista efectuará el corte del servicio eléctrico (bloqueo o desconexión del controlador) ante el requerimiento del Distribuidor, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervenciones de las autoridades competentes, cuando estén pendientes de pago facturaciones, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del servicio.

La reconexión sólo se efectuará cuando el usuario haya abonado el importe de las facturaciones pendientes de pago, así como los cargos por corte y reconexión.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 134-2015-OS/CD**

El Inversionista dispondrá de dos meses para efectuar el corte o reconexión, contados desde la comunicación del Distribuidor.

El Distribuidor facturará los importes de corte y reconexión al Usuario y recaudará dichos pagos, los cuales serán transferidos, en el mes que se hayan recaudado, al Fideicomiso conjuntamente con la Tarifa RER Autónoma”.

**Artículo 7°.-** Declarar infundado el petitorio de la empresa Ergon Perú S.A.C. relacionado modificar los tiempos de posesión de herramientas y equipos utilizados, por las razones expuestas en el numeral 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 8°.-** Declarar fundado en parte el petitorio de la empresa Ergon Perú S.A.C. relacionado eliminar el promedio de zonas y establecer una estandarización de servicios, fundado en el extremo que se desagregarán los valores de corte y reconexión según regiones naturales e infundado en el extremo de establecer servicios estandarizados, por las razones expuestas en el numeral 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 9°.-** Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 8° de la presente resolución, modifíquese los cargos de corte y reconexión del Artículo 4° de la Resolución Osinergmin N° 066-2015-OS/CD, de acuerdo con los siguientes cuadros:

Área de Concesión Norte	Costo Unitario S./Usuario	
	Corte	Reconexión
Cargo SFV - Costa	4.70	6.02
Cargo SFV - Sierra	4.83	6.19
Cargo SFV - Selva	7.63	9.77

Área de Concesión Centro	Costo Unitario S./Usuario	
	Corte	Reconexión
Cargo SFV - Costa	5.60	7.11
Cargo SFV - Sierra	5.50	6.94
Cargo SFV - Selva	6.08	7.74

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 134-2015-OS/CD

Área de Concesión Sur	Costo Unitario S./Usuario	
	Corte	Reconexión
Cargo SFV - Costa	4.54	5.90
Cargo SFV - Sierra	5.32	6.68
Cargo SFV - Selva	5.49	6.85

**Artículo 10°.-** Incorpórese los Informes N° [390-2015-GART](#), N° [395-2015-GART](#) y N° [IT-041-2015-OEE](#), como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 11°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° [390-2015-GART](#) y N° [395-2015-GART](#) en la página web de Osinergmin.

**JESÚS TAMAYO PACHECO**  
Presidente del Consejo Directivo